



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN
NUMERO TRES
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

SUMARIO 3/2003

**INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA, COLABORACION
TERRORISTA, ASESINATO TERRORISTA, TENENCIA ILICITA DE
ARMAS CON FINES TERRORISTAS Y OTROS DE LA MISMA
NATURALEZA TERRORISTA**

AUTO

En Madrid, a seis de agosto de dos mil diez

HECHOS

PRIMERO.- En el día de hoy se ha recibido declaración en calidad de imputados a **AITIZIBER EZKERRA SEGURAJAUREGUI Y GURUTZ AGUIRRESAROBÉ PAGOLA**

SEGUNDO.- Se han celebrado las oportunas comparecencias al amparo del art. 505 LECrim., en cuyo desarrollo el M.F. ha solicitado la prisión provisional comunicada y sin fianza de los mismos, la defensa la libertad en los términos obrantes a las citadas comparecencia.

TERCERO.- De la instrucción concluida al momento histórico procesal, y en grado de seria probabilidad, se concluye como con sobre las 09.30 horas del pasado 8 de febrero de 2003, el miembro legal de la organización terrorista ETA, GURUTZ AGUIRRESAROBÉ PAGOLA, se introdujo en el interior del bar Daytona, sito en el inmueble nº 27 de la calle Agustín Leiza de la localidad guipuzcoana de Andoain, sentándose en un taburete de los de la barra donde pidió una consumición, en concreto un café con leche, que no llegó a pagar, vistiendo prendas de invierno oscuras, y teniendo cubierta la cabeza con un gorro oscuro, tapándole incluso la frente. Con carácter previo a la entrada del anterior en el local, lo había hecho el Jefe de la Policía Municipal de la misma localidad, D. JOSEBA PAGA ZAURTUNDUA RUIZ, como lo hacía todos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los días y en el mismo horario, sentándose siempre en la mesa que gozaba de mejor ángulo de visión sobre la puerta de entrada, consecuencia de ser una persona ya señalada como posible objetivo de la organización terrorista. Debe destacarse como Gurutz AGUIRRRESAROBÉ se sentó en un taburete de la barra, uno de los pocos sitios del local donde no alcanzaba el espacio visual que dominaba JOSEBA PAGAZAURTUNDUA RUIZ, y como antes de ejecutar la acción permaneció en el mismo unos treinta minutos.

Así las cosas, y sobre las 9.55 horas de ese mismo día, cuando en el bar solo se encontraban Joseba, otras tres personas entre empleados y clientes y el citado Gurutz Aguirresarobe, éste, y de forma inopinada, se bajó del taburete y se dirigió a la mesa que ocupaba DON JOSEBA PAGAZAURTUNDUA RUIZ, y no siendo posible que éste se apercibiera de la acción, y portando un arma de fuego (pistola...), disparó contra el mismo cuatro proyectiles en zonas vitales que causaron su fallecimiento unas horas después tras haber sido trasladado al oportuno centro hospitalario. Nada más acometer la acción criminal Gurutz AGUIRRRESAROBÉ emprendió la huida.

Las personas que se quedaron en el bar, y que son las ya referidas, llamaron inmediatamente a las asistencias médicas y a la Ertzaintza, personándose ambas en un espacio breve de tiempo. Durante esos minutos las citadas personas no tocaron ninguno de los objetos existentes en el local, permaneciendo la estancia en el mismo estado, incautándose como significativa la taza de café consumido por Gurutz, y de la cual pudo extraerse suficiente perfil para elaborar informe de ADN.

Con posterioridad a estos hechos, y tras la desarticulación en marzo de 2009 de un comando de ETA en la zona de Guipúzcoa, figurando como uno de sus integrantes MANEX CASTRO ZABALETA, BEINAT AGUINAGALDE, supuesto asesino de DON ISAIAS CARRASCO actualmente detenido en Francia, y otros, así como posterior detención de Ibai BEOBIDE ARZA el 13 de febrero de 2010, se realizaron distintas investigaciones tendentes a poder concretar la conformación de los distintos integrantes, legales y liberados, que pudieran haber completado el complejo Donosti de la organización terrorista ETA. Ello era consecuencia de la aprehensión de evidencias (sustancias explosivas entre otras) con perfil biológico y la correlativa necesidad de identificar a las personas a quienes correspondieran. En tal sentido, y apreciadas las relaciones de Gurutz AGUIRRRESAROBÉ con algunos de los detenidos y huidos, formando parte del mismo equipo de rugby, se iniciaron las pesquisas en su persona. Así, y sobre las 11.15 horas del pasado día 26 de mayo de 2010, agentes de la Ertzaintza recogieron una evidencia indubitada del mismo, recipiente utilizado en una consumición (evidencia referenciada como BOT1GAP). La citada evidencia, en concreto su perfil ADN, se ha correspondido con el de la evidencia aprehendida en el lugar del atentado de DON JOSEBA PAGAZAURTUNDUA RUIZ ya consignada. Destacar como Gurutz Aguirresarobe se ha relacionado con distintas personas imputadas por su integración en la organización



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

terrorista ETA y detenidas en fechas que se corresponden en el tiempo con el asesinato de DON JOSEBA PAGAZAURTUNDUA RUIZ. Igualmente debemos destacar como a la fecha del citado asesinato terrorista Gurutz Aguirresarobe estaba relacionado con AITZIBER EZKERRA SEGURAJAUREGUI, y como ésta ese mismo año fue imputada por colaboración con organización terrorista consecuencia de la documentación aprehendida en poder del jefe militar de ETA, Ibon Fernández Iradi.

En poder de Gurutz se ha aprehendido una suma aproximada de 6.000 euros con origen en la recaudación de un día de la txozna de apoyo a los “presos” colocada en las últimas fiestas de Hernani, la mitad de cuya suma se la hizo llegar Aitziber al recogerla personalmente. La citada recaudación se hace llegar a los presos de la organización terrorista ETA y a sus familiares.

CUARTO.- Como se ha expuesto en febrero de 2003 AITZIBER EZKERRA SEGURAJAUREGUI era pareja sentimental y convivía con GURUTZ AGUIRRESAROBÉ PAGOLA, y a esa fecha formaba parte de la organización terrorista ETA, bien colaboraba con la misma, realizando distintas funciones, entre ellas la de trasladar a distintos miembros liberados o legales de la misma. Así en el año 2000 trasladó en distintas ocasiones a XABEIR MACAZAGA, detenido en el 2001, y a IBON FERNANDEZ IRADI, @ SUSPER. relacionados en esas fechas con los asesinatos de CORTA E INDIANO (si nos referimos a ellos con los apellidos es al no constar actualmente en la causa su filiación completa).

En octubre de 2003 Aitziber Ezkerra fue detenida por su supuesta integración en organización terrorista, bien colaboración (D.P. 366/03-S.20/04 Juzgado Central de Instrucción nº 5), consecuencia de la documentación intervenida a Ibon FERNANDEZ IRADI, @ SUSPER al ser detenido en Francia en diciembre de 2002, acordándose su procesamiento, permaneciendo en prisión provisional un año y cuatro meses aproximadamente, y sobreseyéndose provisionalmente la causa en su persona.

Aitziber Ezkerra razonablemente, el día de los hechos, participó trasladando a Gurutz Aguirresarobe al bar Daytona, y posteriormente le ayudó a salir de Andoain

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La legitimidad constitucional de la prisión provisional atiende, con acogimiento expreso en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 502 y siguientes, básicamente 502, 503 y 504), a que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de comisión de una presunta actividad delictiva



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con una determinada previsión penológica (“que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso”) y su atribución a persona determinada (“que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión”); como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito –evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva-, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, que se la conciba, en su adopción, y en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

El artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fija: “2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional. 3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta”.

El artículo 504.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: “La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción”.

Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.”

El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: “1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. Si la causa hubiere sido declarado secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

3. Los autos relativos a la situación personal del imputado se pondrán en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución.”

SEGUNDO.- Los hechos anteriormente relatados revisten por ahora, y sin perjuicio de ulterior calificación, los caracteres de un delito de integración en organización terrorista previsto y penado en los arts. 515.2º y 516.2º C.P., un delito de asesinato terrorista del art. 572. 1-1º y 2 C.P. y un delito de tenencia ilícita de armas del art. 573 y 563 y ss. C.P., ello consecuencia del asesinato con fecha 8 de febrero de 2003 de D. JOSEBA PAGAZAURTUNDUA RUIZ

-INDICIOS RACIONALES DE CRIMINALIDAD EN LA PERSONA DE GURUTZ AGUIRESAROBÉ PAGOLA

Los mismos, y en relación a la persona que cometió el asesinato, como la que tomó la consumición en la taza de café intervenida por la Ertzaintza, se concluye de las declaraciones en sede judicial de los testigos presenciales, quienes de forma expresiva y taxativa afirmaron tal extremo. Igualmente indicaron como la taza de la consumición ingerida por el autor del asesinato permaneció intacta hasta la llegada de la Ertzaintza. Así mismo deben destacarse los informes periciales de ADN sobre la muestra debitada, recogida en el lugar de los hechos, y la indubitada incautada en la forma descrita en el relato de hechos de la presente resolución, y su correspondencia genética; prueba técnica-científica de máxima fiabilidad. A lo anterior debe adicionarse la propia negativa del imputado, en sede judicial, a someterse a una nueva prueba de ADN. No obstante lo anterior, y habiendo solicitado voluntariamente durante su declaración judicial una botella de agua, la cual, perfectamente sellada, le ha sido abierta y entregada por la Sra. Secretario de este Juzgado, se ha dictado nuevo auto acordando la realización de la prueba de correspondencia ADN.

Finalmente, y como elemento corroborador, debemos destacar las manifestaciones de Aitziber Ezkerra en sede judicial donde subraya de forma reiterada y expresiva que en los últimos meses del año 2003, antes de su detención en octubre, Gurutz le dijo como había estado relacionado con ETA, y como había tenido problemas ya que la organización terrorista para continuar le exigía que se convirtiera en liberado, dejando de ser legal, a lo cual se negaba. Y aún cuando le impactó no le dio más importancia ya que estimaba que era una cosa del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pasado y no le indicó acciones concretas que hubiera materializado. Destacar como esta declaración, como elemento corroborador es importante, al reconocer ambos que al día de hoy mantienen una relación de amistad.

La gravedad de los hechos objeto de imputación, ya definidos, la pena aparejada a los mismos, así como el patrimonio incriminatorio en su persona, constituye al momento actual, y como fin constitucionalmente legítimo, no sólo el peligro de fuga en términos del art. 503.1-3º- a) LECrim., ya materializado, sino igualmente el pronóstico razonable de reiteración delictiva del art. 503.2 del mismo texto legal, y la correlativa proporcionalidad de su prisión provisional comunicada y sin fianza.

-INDICIOS RACIONALES DE CRIMINALIDAD EN LA PERSONA DE AITZIBER EZKERRA SEGURAJAUREGUI

Valorando la gravedad de los hechos imputados en su persona, pero no obviando como en su persona aún existiendo patrimonio incriminatorio conformado por su relación con miembros de la organización terrorista ETA, por lo que ya estuvo en prisión, así como, y principalmente con el supuesto autor material de los hechos objeto de la presente causa, siendo su pareja sentimental en aquella fecha, al momento actual sin perjuicio de lo que pueda derivarse de la investigación, no se conforma un patrimonio incriminatorio con una potencialidad indiscutible, razón por la cual se estima proporcional acordar, tal y como interesa el M.F., la prisión provisional comunicada y eludible previa prestación de una fianza de 30.000 euros. Una vez prestada se le constituirá en la obligación de comparecer ante el Juzgado de su domicilio los 1 y 15 de cada mes, prohibición de abandonar territorio nacional sin autorización judicial y obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

QUE EN RAZON AL EXPUESTO PREVIAMENTE FORMULADO, Y ALZANDO LA INCOMUNICACION, DEBIA ACORDAR Y ACORDABA:

-LA PRISIÓN PROVISIONAL, COMUNICADA Y SIN FIANZA DE **GURUTZ AGUIRRESAROBÉ PAGOLA** POR SU PARTICIPACION EN UN DELITO DE INTEGRACION EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA, ASESINATO TERRORISTA Y TENENCIA ILICITA DE ARMAS CON FINES TERRORISTAS.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-LA PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y ELUDIBLE PREVIA PRESTACIÓN DE UNA FIANZA DE 30.000 EUROS DE **AITZIBER EZKERRA SEGURAJAUREGUI**. UNA VEZ PRESTADA SE LE CONSTITUIRÁ EN LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUZGADO DE SU DOMICILIO LOS 1 Y 15 DE CADA MES, PROHIBICIÓN DE ABANDONAR TERRITORIO NACIONAL SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y OBLIGACIÓN DE COMUNICAR CUALQUIER CAMBIO DE DOMICILIO. Y ELLO POR SU PARTICIPACIÓN EN UN DELITO DE INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA Y ASESINATO TERRORISTA POR COOPERACIÓN NECESARIA.

AÚN PERMANECIENDO SECRETAS LAS ACTUACIONES, PERO NO RESTANDO DILIGENCIAS DE CARÁCTER URGENTE, Y CON EL FIN DE LIMITAR EN EL MÍNIMO INDISPENSABLE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, NOTIFÍQUESE LA MISMA EN SU INTEGRIDAD.

Contra la presente resolución, y en términos del art. 766 LECrim., cabe interponer recurso de reforma y/o apelación, el primero en el plazo de tres días y el segundo en el de cinco.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma Don FERNANDO GRANDE-MARLASKA GÓMEZ, Magistrado-Juez de este Juzgado Central de Instrucción nº 3 de Madrid; doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA